



RAD. 080014189006-2019-00370-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT: N° 860.002.964-4.

DEMANDADO: RAUL ALBERTO GARCIA RUIZ C.C: N° 15.354.701.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita ordenar el emplazamiento del demandado dentro del presente proceso siendo que ha cumplido con la carga procesal de notificación de las providencias judiciales, según lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, (29) de septiembre de 2023.

EILEEN VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita ordenar el emplazamiento del demandado dentro del presente proceso.

Luego de un examen previo al expediente se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial allega ante el despacho memorial con fecha de junio 01 de 2023, constancia de diligencia de notificación personal por correo certificado **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** certificado por **LLEIDA S.A.S**, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 tal y como se puede apreciar a continuación (Ver captura de pantalla).

EL LIBERTADOR
Empaquetados con el factor seguridad

Guía N° 1203711

Sr.
JUEZ 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA E.S.D.

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 00296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO: GARCIA RUIZ RAUL ALBERTO
DIRECCION: milagrosdeagan@gmail.com

RESULTADO: REBOTE DEL CORREO

N° DE PROCESO: 370-2019
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA: 27/07/2022 07:28:34
FECHA Y HORA DEL REBOTE DEL MENSAJE: 27/07/2022 07:55:45

Trazabilidad de la entrega:
MENSAJE NO ENVIADO PARA: milagrosdeagan@gmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

Juan Carlos Carrillo
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DE BOGOTÁ
JUAN CARLOS CARRILLO

REMITENTE		DESTINATARIO	
AS: JUEZ 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA E.S.D.	PROCESO: 370-2019	NOMBRE: GARCIA RUIZ RAUL ALBERTO	
NOMBRE: BANCO DE BOGOTÁ	COD. POSTAL: 110211	DIRECCION: milagrosdeagan@gmail.com	
DIRECCION: CL 26 # 47 P 12	COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213	TELÉFONO:	
CUIDAD: BOGOTÁ		Observaciones:	
TELÉFONO: 800000		REBOTE DEL CORREO:	TAMPA: \$ 3.000
Acciones por el destinatario:	Fee (por gramos):		OTROS: \$ 1
NORMAL:	120370		VALOR TOTAL: \$ 3.000
Notificación:		Fecha de entrega: 2022-07-27 07:55:45 (Fecha de Rebozo: 2022-07-27 07:55:45)	
1203711			
JUAN CARLOS CARRILLO			

La anterior certificación evidencia el estado de la entrega por lo que se entiende que la notificación no se surtió en debida forma a la dirección electrónica del destinatario, siendo



RAD. 080014189006-2019-00370-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT: N°. 860.002.964-4.

DEMANDADO: RAUL ALBERTO GARCIA RUIZ C.C: N°. 15.354.701.

que antecede juramento de procedencia de esta en la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por ello, el apoderado procedió diligenciar la notificación personal de forma física como lo dispone el artículo 291 de código general del proceso, siendo que se evidencia constancia de la diligencia por la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S**, certificación que obra en el expediente, la cual arroja imposibilidad de la entrega debido a que la dirección no existe.

En ese orden de ideas, se accede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y se efectuará en los **términos** del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del señor **RAUL ALBERTO GARCIA RUIZ** con N°. **15-354-701**, para que comparezca a este despacho por si o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2019 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo N°. 08001-41-89-006-2019-00370-00, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** con **NIT: N°.860.002.964-4**. Indíquesele además a los demandados, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM, con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____

En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.

Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00452-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
'COOPEHOGAR' NIT.900.766.558-1**

**DEMANDADO: JENIFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ C.C. 1.143.224.259 Y
LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ C.C. 1.140.822.882**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo incoado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA 'COOPEHOGAR' NIT.900.766.558-1** actuando a través de apoderado judicial contra **JENIFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ C.C. 1.143.224.259 y LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ C.C. 1.140.822. 882**. Observa el despacho que, por auto de fecha 2 de septiembre de 2021 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **JENIFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ C.C. 1.143.224.259 y LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ C.C. 1.140.822. 882** por las siguientes sumas: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000) contenidos en el Título Valor pagare No. 31796 de fecha 13 de septiembre de 2019, más los intereses a que hubiere lugar desde el vencimiento de fecha 30 de mayo de 2020, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art.431 del Código General del Proceso); más las costas y gastos de este proceso.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificase en debida forma a la señora **LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ C.C. 1.140.822. 882** toda vez que se omitió notificar a la susodicha.

Ahora bien, la parte demandante cumplió con la carga requerida allegando memorial de fecha 12 de septiembre de 2023 adjuntando constancia de envío de notificación por aviso a la señora **LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ C.C. 1.140.822. 882** en la dirección CRA 9 No. 84b-1-99, Santo Domingo, Barranquilla, de acuerdo a lo establecido el artículo 292 del Código General del Proceso, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
'COOPEHOGAR' NIT.900.766.558-1
DEMANDADO: JENIFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ C.C. 1.143.224.259 Y
LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ C.C. 1.140.822.882



NIT: 900429481-7
LICENCIA : 002785

No. Guia 220000000769409

Se certifica comunicado de notificación: NOTIFICACION DE AVISO

Expedida por: JUZGADO SEXTTO DE PEQ CAUSAS Y CM DE BARRANQUILLA

Radicación: 2021-00452-00

Citado(a): LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ

Dirección: CLLE 74 NO 1D - 03 BARRIO SANTO DOMINGO BARRANQUILLA

Recibido: SI, RECIBE LEDYS OROZCO

El día 06 de septiembre de 2023

Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION



Se expide esta certificación el día 11 de septiembre de 2023

Barranquilla, calle 38 no 44-114

Por otra parte, se advierte que la señora **JENIFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ C.C. 1.143.224.259** fue notificada por aviso en la dirección CRA 9M NO 84B-19 SOURDIS, BARRANQUILLA, de acuerdo a lo establecido el artículo 292 del Código General del Proceso, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2023. (ver pantallazo)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA 'COPEHOGAR' NIT.900.766.558-1
DEMANDADO: JENIFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ C.C. 1.143.224.259 Y LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ C.C. 1.140.822.882

3



Res 001953MINTTC
R.postal 0195

No. Cota 980334840011

Se certifica comunicado de notificación: NOTIFICACION POR AVISO

Expedida por: JUZGADO SEXTO DE PEQ CAUSAS Y CM DE BARRANQUILLA

Radicación: 2021 -0452

Citado(a): ZUÑIGA MANJARREZ JENNIFER DEL CARMEN

Dirección: CRA 9M NO 84B - 19 SOURDIS BARRANQUILLA

Recibido: SI RECIBE JOHANA ZUÑIGA

El día 02 de noviembre de 2021

Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION RECIBIO EL DOCUMENTO PERO NO FIRMO



Se expide esta certificación el día 04 de noviembre de 2021

Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3705747

Hace constar lo anterior, el envío de la notificación la empresa **ESM LOGISTICA S.A. S** por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **JENIFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ C.C. 1.143.224.259 y LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ C.C. 1.140.822.882** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por auto de fecha 2 de septiembre de 2021.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00452-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
'COOPEHOGAR' NIT.900.766.558-1**

**DEMANDADO: JENIFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ C.C. 1.143.224.259 Y
LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ C.C. 1.140.822.882**

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00221-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: YAJAIRA ESTHER DE LA CRUZ LASPRILLA C.C. 1143118694

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veintinueve septiembre (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** actuando a través de apoderado judicial contra **YAJAIRA ESTHER DE LA CRUZ LASPRILLA C.C. 1143118694**. Observa el despacho que, por auto de fecha 12 de mayo 2022 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **YAJAIRA ESTHER DE LA CRUZ LASPRILLA C.C. 1143118694** por la por las siguientes sumas:

1. Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde junio 22 de 2021 hasta abril 22 de 2022; por valor de la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$388.155,44).
2. Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha junio 22 de 2021 hasta abril 22 de 2022; por valor de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.638.844,53).
3. Por capital insoluto ACELERADO el valor de suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$24.940.297,4).
4. Más Los intereses moratorios a que haya lugar, sobre la liquidación del capital detallado anteriormente, liquidados a partir del 18 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago.
5. Por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$273.052,00), por concepto de seguros de vida y de incendio, terremotos contratados.
6. Las sumas anteriores que deberán cancelarse por los demandados en el término de cinco (5) días.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora **YAJAIRA ESTHER DE LA CRUZ LASPRILLA C.C. 1143118694** se le realizó envío de citación de notificación personal a la dirección electrónica yadelago@hotmail.com de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo).



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00221-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: YAJAIRA ESTHER DE LA CRUZ LASPRILLA C.C. 1143118694



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20030821**, el **11 DE ENERO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: jvtorres@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA //

j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: YAJAIRA ESTHER DE LA CRUZ LASPRILLA

NOTIFICADO: YAJAIRA ESTHER DE LA CRUZ LASPRILLA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: yadela90@hotmail.com

RADICADO: 080014189006-2022-00221-00

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 102

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2023-01-11 08:00:10

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-01-13 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **11 DE ENERO DE 2023**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL


Hace constar lo anterior, el envío de la notificación la empresa **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S** por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00221-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: YAJAIRA ESTHER DE LA CRUZ LASPRILLA C.C. 1143118694

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **YAJAIRA ESTHER DE LA CRUZ LASPRILLA C.C. 1143118694** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por auto de fecha 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JOSE LEONARDO AGUILAR MADERA C.C. 1140831370

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** actuando a través de apoderado judicial contra **JOSE LEONARDO AGUILAR MADERA C.C. 1140831370** Observa el despacho que, por auto de fecha 22 de agosto 2022 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **JOSE LEONARDO AGUILAR MADERA C.C. 1140831370** por la por las siguientes sumas:

1. Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde noviembre 30 de 2021 hasta junio 30 de 2022; por valor de la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$202.448,19).
2. Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha noviembre 30 de 2021 hasta junio 30 de 2022; por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$ 2.484.165,28).
3. Por capital insoluto ACELERADO el valor de suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$20.669.576,37).
4. Más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre la liquidación del capital detallado anteriormente, liquidados a partir del 25 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago.
5. Por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$173.127), por concepto de seguros de vida y de incendio, terremotos contratados.
6. Las sumas anteriores que deberán cancelarse por los demandados en el término de cinco (5) días.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **JOSE LEONARDO AGUILAR MADERA C.C. 1140831370** se le realizó envío de citación de notificación personal a la dirección electrónica leonardoeros_01@hotmail.com de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291

GNB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102. U. de Convivencia y Justicia UCJ

Barranquilla – Atlántico. Colombia

J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JOSE LEONARDO AGUILAR MADERA C.C. 1140831370

del Código General del Proceso, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20030824**, el **11 DE ENERO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: jvtorres@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA //

j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: JOSE LEONARDO AGUILAR MADERA

NOTIFICADO: JOSE LEONARDO AGUILAR MADERA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: leonardoeros_01@hotmail.com

RADICADO: 080014189006-2022-0402-00

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 95

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-01-11 08:00:14

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-01-13 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **11 DE ENERO DE 2023**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL


Hace constar lo anterior, el envío de la notificación la empresa **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S** por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JOSE LEONARDO AGUILAR MADERA C.C. 1140831370

corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **JOSE LEONARDO AGUILAR MADERA C.C. 1140831370** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por auto de fecha 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:
EILEEN VASQUEZ PEREZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00118-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1**

DEMANDADO: MARLA DEL CARMEN VERGARA PERALTA C.C. No. 22.501.070

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,** septiembre
veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo incoado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1**. Observa el despacho que, por auto de fecha 21 de abril de 2023 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **MARLA DEL CARMEN VERGARA PERALTA C.C No. 22.501.070** por la por las siguientes sumas:

Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L, (\$11.454.074), valor capital contenido en el pagare desmaterializado No. 5325239 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015398026, expedido por DECEVAL.

Más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.CTE. (\$1.914.425) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 14 de septiembre de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023 y los intereses moratorios causados partir del día 01 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

Más las costas y gastos del proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora **MARLA DEL CARMEN VERGARA PERALTA C.C No. 22.501.070** se le realizó envío de citación de notificación personal a la dirección electrónica marladelcarmenvp@hotmail.es, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00118-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1

DEMANDADO: MARLA DEL CARMEN VERGARA PERALTA C.C. No. 22.501.070



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 806727

Emisor: aconde@asesoriasjuridicasj.com

Destinatario: marladelcarmenvp@hotmail.es - MARLA DEL CARMEN VERGARA PERALTA

Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTO DE FECHA 21 DE ABRIL 2023

Fecha envío: 2023-08-28 16:04

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/29 Hora: 08:02:27</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 29 13:02:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/29 Hora: 08:02:30</p>	<p>Aug 29 08:02:30 ci-t205-282cl postfix/smtp[22449]: A2B4D1248805: to=<marladelcarmenvp@hotmail.es>, relay=eur.olc.protection.outlook.com[104.47.22.161]:25, delay=2.7, delays=0.09/0/0.55/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <79f793eb13ae383a7b1758312e3905fd1272cc0668d6ba7110367d2954ce5640@e-entrega.c o> [InternalId=528280979074, Hostname=SJOPR111MB5866.namprd11.prod.outlook.com] 26837 bytes in 0.367, 71.372 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda retransmisión indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda

Hace constar lo anterior, el envío de la notificación la empresa **SERVIENTREGA S.A** por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00118-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1**

DEMANDADO: MARLA DEL CARMEN VERGARA PERALTA C.C. No. 22.501.070

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **MARLA DEL CARMEN VERGARA PERALTA C.C. No. 22.501.070** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por auto de fecha 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00220-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No.
900.977.629-1**

DEMANDADO: RODRIGO RAFAEL ACOSTA MONSALVO C.C. 5113792

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo incoado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No.900.977.629-1** actuando a través de apoderado judicial contra **RODRIGO RAFAEL ACOSTA MONSALVO C.C. 5113792**. Observa el despacho que, por auto de fecha 15 de junio de 2023 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **RODRIGO RAFAEL ACOSTA MONSALVO C.C. 5113792** por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$23.696.620.) por concepto de capital.

Más los intereses moratorios desde el 28 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más costas y agencias en derecho.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **RODRIGO RAFAEL ACOSTA MONSALVO C.C. 5113792** se le realizó envío de notificación personal a la dirección electrónica **DYLANEYLINACOSTAPEREIRA@GMAIL.COM**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo).



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00220-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.977.629-1

DEMANDADO: RODRIGO RAFAEL ACOSTA MONSALVO C.C. 5113792

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECOSA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	507242
Emisor	lina.bayona938@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	DYLANEYLINACOSTAPEREIRA@GMAIL.COM - RODRIGO RAFAEL ACOSTA MONSALVO
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 RODRIGO RAFAEL ACOSTA MONSALVO C.C. 5113792
Fecha Envío	2023-08-14 17:30
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/08/14 17:31:55	Tiempo de firmado: Aug 14 22:31:55 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. Aug 14 17:31:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[16167]: 06D1A1248819: to=<DYLANEYLINACOSTAPEREIRA@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [172.253.122.27]:25, delay=0.86, delays=0.09/0/0.15/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1692052316 e9-20020ac84e4900000b0040fd23153e3si6627633qtw.68 - gsmtip)
Acuse de recibo	2023/08/14 17:31:56	

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Clasified mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange; en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Hace constar lo anterior, el envío de la notificación la empresa **SERVIENTREGA S.A** por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-1054 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00220-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No.
900.977.629-1**

DEMANDADO: RODRIGO RAFAEL ACOSTA MONSALVO C.C. 5113792

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **RODRIGO RAFAEL ACOSTA MONSALVO C.C. 5113792** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por auto de fecha 15 de junio de 2023

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:
EILEEN VASQUEZ PEREZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00443-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA OBESO C.C 32748603

DEMANDADO: GREGORY LLINAS MERCADO C.C 1048272651

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que la misma no reúne los requisitos para su admisión, atendiendo que, si bien se allegó poder judicial otorgado al abogado HERLING SARMIENTO GUZMAN, este, no se ajustan a los lineamientos legales para ello, atendiendo lo reglado en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**"* Negrillas del Despacho.

Quiere decir lo anterior, que, si bien no es necesario presentación personal, al mandato dado por los demandantes de acuerdo a la norma en cita, no es menos cierto se debe allegar constancia a través del cual se otorgó el mandato aquí enunciado, el cual, debió ser enviado al correo electrónico del profesional de derecho, el cual deberá estar inscrito Registro Nacional de Abogados, quiere decir que deberá aportar la trazabilidad de los mismos, a fin de verificar que provenga de la voluntad del demandante.

Así mismo que no reúne el requisito establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Conforme a lo anterior, en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas se indicó las pruebas se encuentran en poder del demandante, sin hacer alusión a las pruebas que se encuentren en poder del demandado, tal y como lo exigen la norma en comento.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00443-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA OBESO C.C 32748603

DEMANDADO: GREGORY LLINAS MERCADO C.C 1048272651

Atendiendo lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

**DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE PEDROZA VILLA, YIRLI DEL CARMEN SUAREZ
FLORIAN y YANILETH SUAREZ FLORIAN**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veintinueve (29)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio dispone que "*el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)*".

Si bien, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor, por tal razón, deberá indicar al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

Así mismo que el título valor aportado que contiene la obligación carece de las formalidades del que trata el artículo 622 del Código de comercio, toda vez que no se aportó la carta de instrucción, el cual deberá contener las especificaciones necesarias para llenar los espacios en blanco del referido título valor.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE PEDROZA VILLA, YIRLI DEL CARMEN SUAREZ FLORIAN y YANILETH SUAREZ FLORIAN

Así mismo que no reúne el requisito establecido en el numeral 6 ° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Conforme a lo anterior, en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas se indicó las pruebas se encuentran en poder del demandante, sin hacer alusión a las pruebas que se encuentren en poder del demandado, tal y como lo exigen la norma en comento.

Finalmente se evidenció que no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del aquí demandado.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

**DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE PEDROZA VILLA, YIRLI DEL CARMEN SUAREZ
FLORIAN y YANILETH SUAREZ FLORIAN**

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días,
a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el
Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00448-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”**

DEMANDADO: GETTSY MATILDE RODRIGUEZ HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veintinueve (29)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que la misma no reúne los requisitos para su admisión, atendiendo que, que no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Si bien dentro del acápite de notificaciones se enuncia que la dirección electrónica del demandado fue suministrada por ellos en el sistema de información de la entidad y anexan prueba sumaria, no se avizora las evidencias correspondientes que den cuenta que dicho correo pertenece al demandado.

Así mismo que no reúne el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Conforme a lo anterior, en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas se indicó las pruebas se encuentran en poder del demandante, sin hacer alusión a las pruebas que se encuentren en poder del demandado, tal y como lo exigen la norma en comento.

Atendiendo lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00448-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”**

DEMANDADO: GETTSY MATILDE RODRIGUEZ HERRERA.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00449-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”**

DEMANDADO: ELVIRA SAAVEDRA PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veintinueve (29)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que la misma no reúne los requisitos para su admisión, atendiendo que, que no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Si bien dentro del acápite de notificaciones se enuncia que la dirección electrónica del demandado fue suministrada por ellos en el sistema de información de la entidad y anexan prueba sumaria, no se avizora las evidencias correspondientes que den cuenta que dicho correo pertenece al demandado.

Así mismo que no reúne el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Conforme a lo anterior, en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas se indicó las pruebas se encuentran en poder del demandante, sin hacer alusión a las pruebas que se encuentren en poder del demandado, tal y como lo exigen la norma en comento.

Atendiendo lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00449-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”**

DEMANDADO: ELVIRA SAAVEDRA PACHECO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria